



Expediente: **056600343798**
Radicado: **AU-03253-2024**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **12/09/2024** Hora: **15:25:11** Folios: **4**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021** de 2021 el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante el Radicado N° **SCQ-134-0923-2024 del 14 de mayo de 2024**, se interpuso una queja ambiental donde se denunciaron los siguientes hechos: “*Tala y quema de bosques para pastoreo*”.

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al sitio de interés el día 16 de mayo de 2024, actuación de la cual emanó el Informe Técnico de Queja N° **IT-03109-2024 del 29 de mayo de 2024**.

Que mediante Auto N° **AU-01804-2024 del 06 de junio de 2024**, se abrió una indagación preliminar y se adoptaron otras determinaciones, como medidas de atención a la presente queja ambiental:

“(…)

- **CONSULTAR** en el **VUR**, con los números de cédula N° **3.578.048** y **70.353.529**, a fin de determinar los propietarios de los predios con coordenada geográfica **5°58'9,44"N 74°52'30,34"W**, identificado con PK: **660200200000500008** y **5°58'13,71"N 74°52'25,83"W**, identificado con PK: **660200200000500169**, ubicados en la vereda Monteloro del municipio de San Luis, Antioquia, donde se presenta la infracción ambiental.
- **REQUERIR** a los señores **JOSÉ NOE HINCAPIE RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.578.048**, **FÉLIX RODRIGO VALENCIA**



RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.353.529** y **FRANCISCO** (Sin Más Datos); para que alleguen a la Corporación con destino al presente expediente, los documentos que acrediten a la persona que actualmente ostente la calidad de **PROPIETARIO, TENEDOR o POSEEDOR** de los predios con coordenada geográfica **5°58'9,44"N 74°52'30,34"W**, identificado con PK: **6602002000000500008** y **5°58'13,71"N 74°52'25,83"W**, identificado con PK: **6602002000000500169**, ubicados en la vereda Monteloro del municipio de San Luis, Antioquia, donde se presenta la infracción ambiental.

- **REQUERIR** a los señores **JOSÉ NOE HINCAPIE RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.578.048**, **FÉLIX RODRIGO VALENCIA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.353.529** y **FRANCISCO** (Sin Más Datos); para que **SUSPENDAN INMEDIATAMENTE** cualquier actividad de tala de árboles y quemas a cielo abierto sin permiso de la autoridad ambiental competente; en los predios con coordenada geográfica **5°58'9,44"N 74°52'30,34"W**, identificado con PK: **6602002000000500008** y **5°58'13,71"N 74°52'25,83"W**, identificado con PK: **6602002000000500169**, ubicados en la vereda Monteloro del municipio de San Luis, Antioquia, donde se presenta la infracción ambiental.
- Oficiar a la Alcaldía de San Luis, Secretaría de Planeación Municipal, para que acrediten si los señores **JOSÉ NOE HINCAPIE RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.578.048** y **FÉLIX RODRIGO VALENCIA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.353.529**, han solicitado o recibido a su nombre, algún tipo de licencia sobre los predios con coordenada geográfica **5°58'9,44"N 74°52'30,34"W**, identificado con PK: **6602002000000500008** y **5°58'13,71"N 74°52'25,83"W**, identificado con PK: **6602002000000500169**, ubicados en la vereda Monteloro del municipio de San Luis, Antioquia.
- Oficiar a la Inspección de Policía del municipio de San Luis, para verificar si ante ellos reposan documentos que acrediten la posesión, tenencia o propiedad de los predios con coordenada geográfica **5°58'9,44"N 74°52'30,34"W**, identificado con PK: **6602002000000500008** y **5°58'13,71"N 74°52'25,83"W**, identificado con PK: **6602002000000500169**, ubicados en la vereda Monteloro del municipio de San Luis, Antioquia.

(...)"

Que en cumplimiento las funciones de control y seguimiento, personal del grupo técnico de la Regional Bosques, realizó visita de control y seguimiento al predio donde se originó la queja ambiental N° **SCQ-134-0923-2024 del 14 de mayo de 2024**, con el objetivo de verificar si existe mérito para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental o se dio cumplimiento a las recomendaciones estipuladas en el Informe Técnico de Queja N° **IT-03109-2024 del 29 de mayo de 2024** y acato lo ordenado en el **AU-01804-2024 del 06 de junio de 2024**.

Que, de la visita referida en el acápite anterior, se originó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05965-2024 del 09 de septiembre del 2024**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

El día 15 de agosto de 2024 se realizó visita de control y seguimiento por parte de equipo técnico de Cornare a los predios identificados con PK

6602002000000500008 en las coordenadas 5°58'9,44"N - 74°52'30,34"W que pertenece al señor José Noe Hincapié Ríos con cédula de ciudadanía 3578048 y el predio con PK 6602002000000500169 en las coordenadas 5°58'13,71"N 74°52'25,83"W pertenece al señor Félix Rodrigo Valencia Ramírez con cédula de ciudadanía 70353529, ubicados en la vereda Monteloro del municipio de San Luis, Antioquia.

Durante la visita se observaron lo siguiente:

- 25.1. En el área se encontró al señor José Francisco Hincapié Ríos, presunto infractor, quien se identificó como el propietario del predio. Según su declaración, llevó a cabo la actividad con el objetivo de sembrar pasto para la ganadería. Hincapié Ríos indicó que realizó una quema controlada, delimitando cuidadosamente el área de bosques y la fuente hídrica, con el propósito de evitar daños a estos recursos naturales.
- 25.2. Mediante una inspección ocular, se constató que la zona donde se llevó a cabo la tala y quema de bosque no ha experimentado un incremento en su extensión, y no se han identificado nuevos focos de deforestación en el predio. Además, se observó que las actividades de tala y quema han cesado por completo. En el área inspeccionada, actualmente se pueden ver sembrados de pasto, lo que indica que el propósito declarado de la actividad, orientado hacia la ganadería, ha sido implementado



25.3. Según la zonificación del POMCA Río Cocorná y Directos al Magdalena Medio establecido mediante Resolución 112-0396-2019, en el predio con PK 6602002000000500008 y 6602002000000500169, el área en la cual se realizó la tala y quema del bosque corresponde en su mayoría a Áreas de Restauración Ecológica, en el cual se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios, en el otro 30% podrán desarrollarse

actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, con los respectivos permisos.

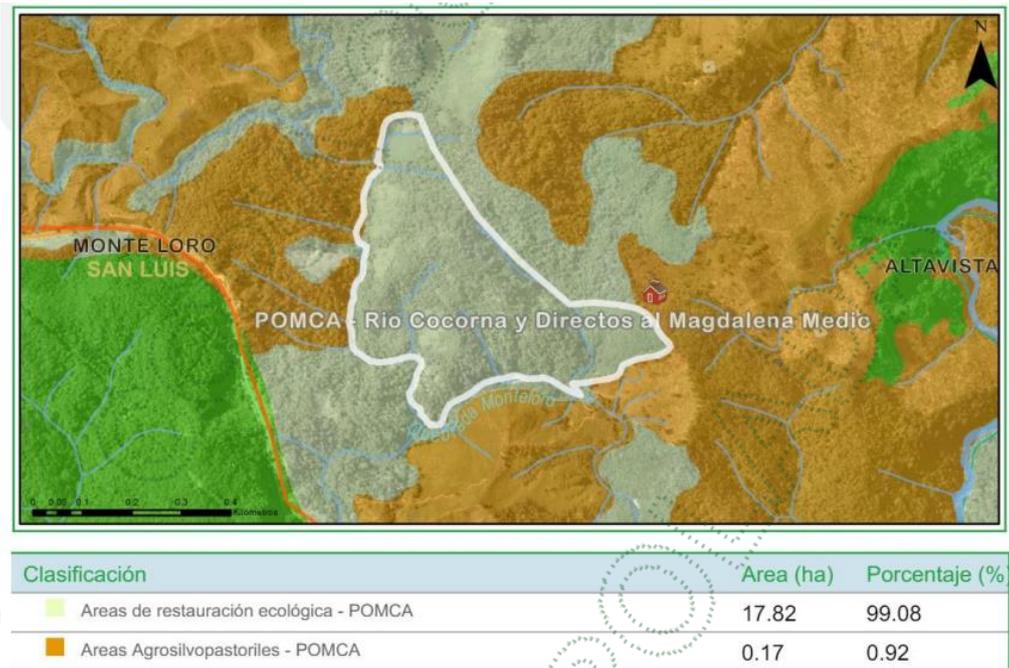


Figura 2 Zonificación Ambiental.
Fuente: Geoportal Corporativo, 2024

25.4. Por medio de la información obtenida de la base de datos del catastro municipal y las imágenes satelitales proporcionadas por el aplicativo LandViewer, el predio en cuestión tiene una extensión aproximada de 17.9 hectáreas, de las cuales 15 hectáreas (83% del total) están cubiertas por bosque. El propietario, el señor José Francisco Hincapié, ha manifestado su decisión de no expandir la frontera agropecuaria y, en su lugar, conservar la flora existente en el predio. Esta medida refuerza la importancia de la preservación ambiental y contribuye a la sostenibilidad de los recursos naturales en la región.

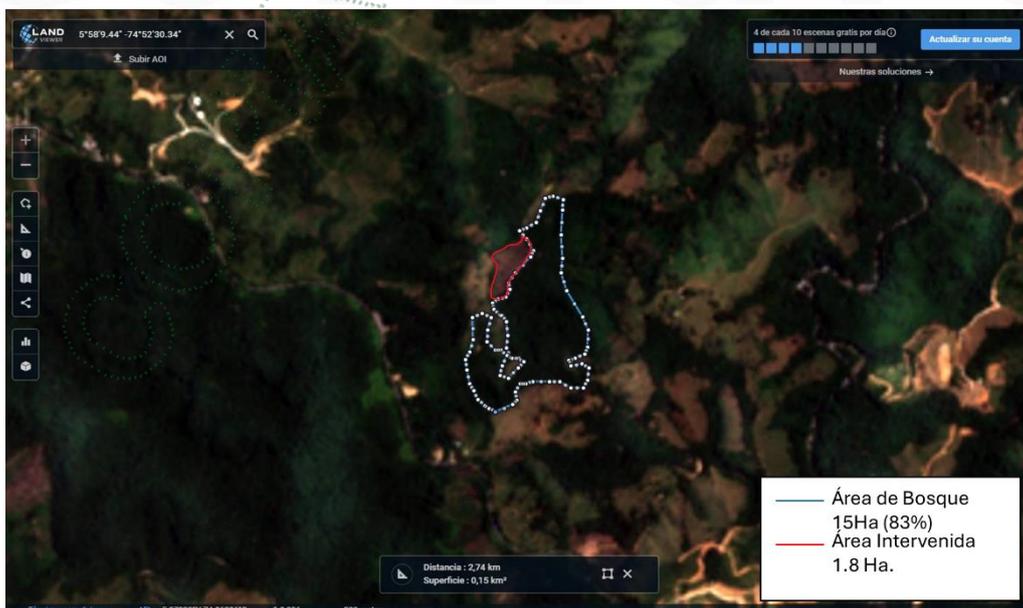


Figura 3 Imagen satelital.
Fuente: LandViewer

| Verificación de Requerimientos o Compromisos: Del Auto N° AU-01804-2024. POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA | | | | | |
|--|--------------------|----------|----|---------|---|
| ACTIVIDAD | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO | | | OBSERVACIONES |
| | | SI | NO | PARCIAL | |
| REQUERIR a los señores JOSÉ NOE HINCAPIE RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.578.048, FÉLIX RODRIGO VALENCIA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.353.529 y FRANCISCO (Sin Más Datos); para que SUSPENDAN INMEDIATAMENTE cualquier actividad de tala de árboles y quemas a cielo abierto sin permiso de la autoridad ambiental competente; en los predios con coordenada geográfica 5°58'9,44"N 74°52'30,34"W, identificado con PK: 6602002000000500008 y 5°58'13,71"N 74°52'25,83"W, identificado con PK: 6602002000000500169, ubicados en la vereda Monteloro del municipio de San Luis, Antioquia, donde se presenta la infracción ambiental. | 15-08-2024 | X | | | No se observan nuevos focos de quema y tala en el predio, lo cual indica la suspensión de la actividad. |

26. CONCLUSIONES:

26.1. En el área se encontró al señor José Francisco Hincapié Ríos, presunto infractor y dueño de los predios identificados con PK 6602002000000500008 en las coordenadas 5°58'9,44"N 74°52'30,34" y el predio con PK 6602002000000500169 en las coordenadas 5°58'13,71"N 74°52'25,83"W. No se observan nuevos focos de tala y quema en el predio, lo que indica que las actividades han sido suspendidas. Esta situación sugiere que, tras la intervención inicial, se ha respetado la medida de cese de actividades que podrían dañar el ecosistema del área.

26.2. El predio identificado con los PK 6602002000000500008 y 6602002000000500169 se encuentra dentro de Áreas de Restauración Ecológica, según la zonificación del POMCA Río Cocorná y Directos al Magdalena Medio. Conforme a esta normativa, es obligatorio mantener una cobertura boscosa de al menos el 70% en cada uno de estos predios, lo cual coincide favorablemente con la actual cobertura boscosa del 83% del predio, según los datos catastrales y las imágenes satelitales de LandViewer. La decisión del propietario, José Francisco Hincapié, de no expandir la frontera agropecuaria y conservar la flora existente, es un paso significativo hacia el cumplimiento de los requisitos legales y la promoción de la sostenibilidad ambiental en la región. Esta acción no solo asegura el cumplimiento normativo, sino que también contribuye a la conservación de la biodiversidad y al equilibrio ecológico, elementos esenciales para el bienestar de los ecosistemas locales.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(…)

Artículo 3º. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(...).”

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

“Artículo 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de **CORNARE** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que según los hallazgos que reposan en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05965-2024 del 09 de septiembre del 2024**, no se observan nuevos focos de tala y quema en el predio, lo que indica que las actividades han sido suspendidas. Esta situación sugiere que, tras la intervención inicial, se ha respetado la medida de cese de actividades que podrían dañar el ecosistema del área; la decisión del propietario, **JOSÉ FRANCISCO HINCAPIÉ**, de no expandir la frontera agropecuaria y conservar la flora existente, es un paso significativo hacia el cumplimiento de los requisitos legales y la promoción de la sostenibilidad ambiental en la región.

Por los motivos anteriormente señalados, es inviable jurídicamente continuar con el trámite del expediente N° **056600343798**, por lo tanto, se solicitará su archivo definitivo.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05965-2024 del 09 de septiembre del 2024**.

Que es competente para conocer de este asunto **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **056600343798**.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente actuación a los señores **JOSÉ NOE HINCAPIE RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.578.048**, **FÉLIX RODRIGO VALENCIA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.353.529** y **FRANCISCO** (Sin Más Datos), haciéndoles entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: 056600343798 / SCQ-134-0923-2024

Asunto: **Auto de Archivo.**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Cruz Estela Botero Rojo**

Fecha: **09/09/2024**